

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00704	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
41001 2023 41 89005 00706	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE COMERCIO ENERVIDA S.A.S.	JUAN DAVID HOYOS RAMOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
41001 2023 41 89005 00707	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	ANYELO ALEXANDRO TRUJILLO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
41001 2023 41 89005 00708	Verbal	KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO	RAMIRO COQUECO RIVAS	Auto inadmite demanda	25/08/2023		
41001 2023 41 89005 00710	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2023		
41001 2023 41 89005 00710	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto decreta medida cautelar decreta remenente	25/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE AGOSTO DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00704-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, buscando que por los tramites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, identificada con NIT. 800.110.191-9**, y en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890,903,407-9** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo. -

1. Por la suma de \$ 1,079,200 saldo insoluto de la **factura No. 8640**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 1,204,300 saldo insoluto de la **factura No. 8710**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 1,389,700 saldo insoluto de la **factura No. 8573**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 1,426,600 saldo insoluto de la **factura No. 8416**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 2,301,200 saldo insoluto de la **factura No. 8641**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$ 2,394,500 saldo insoluto de la **factura No. 6964**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de \$ 3,769,575 saldo insoluto de la **factura No. 8746**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago
8. Por la suma de \$ 12,280 saldo insoluto de la **factura No. 9169**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$ 22,600 saldo insoluto de la **factura No. 9188**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 43,300 saldo insoluto de la **factura No. 8766**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 49,500 saldo insoluto de la **factura No. 9001**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 82,800 saldo insoluto de la **factura No. 9219**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 85,340 saldo insoluto de la **factura No. 9220**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ 161,000 saldo insoluto de la **factura No. 9046**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 171,800 saldo insoluto de la **factura No. 8825**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$ 171,800 saldo insoluto de la **factura No. 9375**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

17. Por la suma de \$ 208,640 saldo insoluto de la **factura No. 8760**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ 244,000 saldo insoluto de la **factura No. 9085**, presentada para su pago el **26/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ 299,160 saldo insoluto de la **factura No. 8927**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$ 451,800 saldo insoluto de la **factura No. 9265**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ 605,771 saldo insoluto de la **factura No. 9030**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ 969,200 saldo insoluto de la **factura No. 8743**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$ 1,034,600 saldo insoluto de la **factura No. 8848**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$ 2,395,200 saldo insoluto de la **factura No. 9031**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ 2,677,990 saldo insoluto de la **factura No. 8849**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$ 2,696,300 saldo insoluto de la **factura No. 9259**, presentada para su pago el **21/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

G. ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ENERVIDA SAS
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS RAMOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00706-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por ENERVIDA SAS identificada con NIT: 901527657-1 en contra de JUAN DAVID HOYOS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.079.411.934 con el fin de que se libere mandamiento de pago por unas facturas de venta 8325, 8326, 3844, 3845, 8601, 8602, 8797, 8798, 9038, 9039, 9040, 9041, 9272, 9273, 9274, 9275, 9276, 9277, 9481, 9482, 9483, 9484, 9915, 9916, 9917, 9945, 9946, 9947, 9948.

Revisadas las mismas se tiene que no cumplen con los siguientes requisitos:

Artículo 621 del Código de Comercio, "*firma de quien crea la factura*"

Aunque se evidencia una firma en las mismas, no se indica si esta corresponde a la del creador o el aceptante.

Artículo 774 del Código de Comercio "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*"

No se encuentra este requisito en las facturas

Artículo 772 del Código de Comercio

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONCER personería jurídica a JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.127 y T. P. No. 46.068 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADA: ANYELO ALEXANDRO TRUJILLO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00707-00

La Sociedad **MERCASUR LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, se evidencia que la Representante Legal, quien suscribe la demanda, no se encuentra facultada para ejercer la representación judicial de la Sociedad MERCASUR LTDA, impidiendo reconocer personería para actuar.
- La parte ejecutante anexa Certificación expedida por la Representante Legal y la Revisora Fiscal, donde se relaciona el valor de los dineros que adeuda el ejecutado, no obstante, ésta no presta mérito ejecutivo, pues no se acompaña el documento fuente de la obligación.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO
DEMANDADO : RAMIRO COQUECO RIVAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00708-00

KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda VERBAL DE TITULACION DE POSESION, en contra de **RAMIRO COQUECO RIVAS C.C.No.12.305.008**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

- 1.- No cumple con los requisitos de la ley 1561 numeral 1 del 2012
- 2.- No allega el Certificado expedido por el Registrador.
- 3.- Los hechos y las pretensiones son incongruentes, toda que en el hecho cuarto numeral 2 indica que la demandante reside en Neiva, y en las pretensiones manifiesta que el lugar de residencia de la demandante es Ibagué.
- 4.-Solicita la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Ibagué.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 7.716.736 y T.P. No. 132.729 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALFONSO DURAN VILLA REAL
DEMANDADO : EDGAR MANRIQUE ANDRADE
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00710-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ALFONSO DURAN VILLA REAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12118651 y en contra de **EDGAR MANRIQUE ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 83115491, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo. -

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes generados del 21 de enero de 2022 liquidados hasta el 20 de marzo 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 21 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

De igual manera, se advierte que de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 del CGP dispone: "Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada", por lo tanto, la parte demandante puede allegar escrito al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas solicitando el medio para notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO